



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
APULO (CUNDINAMARCA)
Carrera 6ª. Calle 12 esquina Piso 2º
Cel.: 317 4404181

PROCESO:
ACCIONANDO:
RSECRETARIO:
ACCIONANTE:
RADICACION:

ACCIÓN DE TUTELA
Secretaría de Desarrollo sostenible de Apulo
Nelson Eduardo Rivera Daza
David Guillermo Romero Melo
25599408900120200007400

Apulo Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

Recurre al trámite de la acción constitucional en nombre propio el Señor David Guillermo Rivera Melo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.629.207 expedida en Apulo y en su condición de profesional universitario de la Secretaría de Desarrollo sostenible del Municipio de Apulo, contra la Oficina de Desarrollo Sostenible de dicho Municipio, Busca el accionante según el libelo introductorio, se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al buen nombre, a su juicio conculcados por la oficina ya anunciada.

ANTECEDENTES.

Hechos.

El Señor David Guillermo Romero Melo, interpuso acción de tutela contra la oficina de Desarrollo sostenible del Municipio de Apulo, representada por Nelson Eduardo Rivera Daza, para que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al buen nombre consagrados en los artículos 15 y 29 de la Carta Superior, refiere que es empleado público adscrito a la planta de personal de la Administración Municipal de

Apulo Cundinamarca, nivel central, como profesional universitario de la Secretaría de Desarrollo Sostenible, código 219, grado 01.

Agrega que el 20 de mayo de 2020, a través del memorando No. 01 el Señor Nelson Rivera Daza, Secretario de Desarrollo sostenible del Municipio de Apulo, como jefe inmediato y jerárquico, le realizó un llamado de atención por escrito con copia a la hoja de vida, por una presunta orden verbal que le había realizado y que considera el Señor Rivera Daza, fue incumplida, sin escucharlo previamente ni valorar sus argumentos.

Menciona que solicitó mediante oficio el día 26 de junio del año en curso, se dejara sin valor y efecto el mencionado llamado de atención ordenando su retiro de la hoja de vida, a lo cual el accionado no ha dado respuesta pese a haber transcurrido más de treinta días.

Por lo anterior, solicita se ordene al accionado emita un pronunciamiento que deje sin valor y efecto el citado llamado de atención, comunicando a la Secretaría de Gobierno para que lo retire de su hoja de vida.

Trámite de instancia

Mediante auto del 25 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud de amparo, se ordenó notificar al Señor Nelson Eduardo Rivera Daza, en su condición de Secretario de la oficina de Desarrollo sostenible del Municipio de Apulo, para que en el término de tres días conteste la tutela, así mismo enterar al accionante y al representante del Ministerio Público.

Respuestas de la entidad accionada

Surtida la notificación personal mediante oficio 626 al Ingeniero Nelson Eduardo Rivera Daza, quien actúa como Secretario de Desarrollo sostenible, manifiesta que sí realizó un llamado de atención al accionante, pero que revisado su texto en ninguno de sus apartes aparece con anotación a la hoja de vida, lo cual no constituye violación al

artículo 51 de la ley 734 de 2020, que dicho escrito se hizo ante el incumplimiento de sus funciones, pues del año inmediatamente anterior le han realizado llamados de atención de forma verbal para que cumpla con sus funciones y sus deberes lo que acreditará con las pruebas aportadas.

Pruebas del Accionante

Se allegaron como pruebas documentales las siguientes:

- i) Copia de memorando No. 01 del 20 de mayo de 2020
- ii) Copia solicitud con radicado interno de alcaldía de Apulo no. 3023 26 de junio de 2020.

Pruebas del Accionado

- I) Oficio radicado No. 14 de enero 2020. Señora MARLEN JIMENEZ
- II) Oficio SDS-10-03-2020-007 ENERO 15 2020, entrega por PQR para trámite y respuesta.
- III) Oficio SDS-10-03-2020-164 ABRIL 22 2020, Solicitud entrega correspondencia vigencia 2019.
- IV) Oficio SDS-10-03—2020-176 abril 30 2020, entrega correspondencia para trámite y respuesta.
- V) Oficio SDS-10-03-2020-236 junio 10-2020, solicitud inspección técnica Urbanización volver a vivir.
- VI) Oficio SDS-10-03-2020-245 junio 12 de 2020-reiteración entrega radicados por competencia vigencia 2019 y 2020.
- VII) Oficio SDS-10-03-2020-248 junio 12 de 2020, entrega correspondencia por competencia para trámite y respuesta.
- VIII) Oficio SDS-10-03-2020-284 junio 24 de 2020-entrega correspondencia por competencia, solicitud visita urgente.
- IX) Oficio sds-10-03-2020-323 julio 21 de 2020, solicitud entrega de cuantificación de daños en vivienda ubicada en calle 8 No. 5-94 Barrio Centro.
- X) Oficio DA-No. 337 julio 30 2020-control interno solicitud información obras inconclusas (ley No. 2020).

- XI) Correo electrónico contraloría General de la Nación (plazo entrega información elefantes blancos, obras inconclusas y proyectos críticos)
- XII) Oficio DA No. 360 agosto 6 2020- control interno solicitud información obras inconclusas (ley No. 2020).
- XIII) Oficio radicado No. 3735 agosto 5 de 2020, Señor Gonzalo González.
- XIV) Oficio Despacho alcalde abril 29 solicitud entrega de oficios y actividades y agosto 10 de 2020, solicitud informe pormenorizado de visitas realizadas según relación-
- XV) Oficio SDS-10-03-2020-361 agosto 12 de 2020, solicitud información sedes educativas (plataforma SURVEY 123).
- XVI) Oficio DA- No. 387 de 12 agosto de 2020, control interno solicitud respuesta PQR.
- XVII) Correo electrónico control interno (incumplimiento entrega de informe plan de mejoramiento).

CONSIDERACIONES:

1.- Fundamento legal y jurisprudencial:

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los derechos fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Problema Jurídico:

Deberá determinarse si la accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa del Señor David Guillermo Romero Melo, consagrados en

los artículo 15 y 29 de la ley superior, alegados por el accionante, para lo cual se abordarán los requisitos de procedibilidad de la acción y de superarse se estudiará el fondo del asunto puesto en consideración:

3.- Competencia:

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, en base al artículo 86 de la constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al factor territorial dado que la presunta vulneración de los derechos fundamentales ocurre en el Municipio de Apulo Cundinamarca, lugar donde se tiene jurisdicción, aunado a que están involucrados entidades de carácter Municipal.

4.- Legitimación por activa

En el presente caso, se observa que interpone acción de tutela el Señor David Guillermo Romero Melo, como empleado que es la oficina de Desarrollo sostenible del Municipio de Apulo, considerando que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al buen nombre, consagrados en el artículo 15 y 29 de la constitución Nacional, encontrándose legitimado por activa para ejercer la defensa de sus derechos.

5.- Legitimación por pasiva

La acción de tutela fue interpuesta en contra del secretario de la oficina de Desarrollo sostenible del Municipio de Apulo, Nelson Eduardo Rivera Daza, quien es señalado de vulnerar los derechos mencionados al accionado, pues presuntamente le libró un memorando con copia a la hoja de vida y no le otorgó la oportunidad de defenderse por tanto, se encuentra legitimado por pasiva.

6.- Inmediatez

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron el alcance jurídico dado por el constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

El accionante pretende se emita por parte de la accionada un pronunciamiento formal en el cual se deje sin validez alguna, el llamado de atención por escrito con copia a la hoja de vida realizado a través del memorando No. 01 del 20 de mayo de 2020, y que sea comunicado a la Secretaría de General y de Gobierno de Apulo, para que dicha dependencia retire de su hoja de vida el aludido escrito, por lo cual se considera que la acción es interpuesta en un término razonable.

7.- Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, se considera procedente realizar el análisis de fondo de la acción de tutela, como quiera que no existe otra herramienta que le permita al accionante, superar el menoscabo de sus derechos fundamentales, aunado a que resulta probado que realizó solicitud al accionado para lograr el mencionado propósito sin que hasta el momento se obtuviera respuesta.

8. Caso en concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, resulta probado que el accionado Nelson Eduardo Rivera Daza, actuando como Secretario de Desarrollo sostenible del Municipio, profirió un llamado de atención el día 1 de mayo del año en curso, en contra de su subordinado David Guillermo Romero Melo, como consta en los anexos de la presente acción constitucional y es reconocido por el accionado en su escrito de contestación por considerar que el accionante incumple con sus deberes ante la entidad.

Pues bien, sea lo primero informar que la Ley 734 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Disciplinario, se encuentra derogada expresamente por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, por lo cual los derroteros del artículo 51 de la derogada norma son inaplicables al caso como quiera que a la fecha de la ocurrencia de los hechos había perdido su vinculación al derecho positivo colombiano.

Sin embargo con anterioridad la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se había referido al tema bajo estudio al señalar en sentencia T-735 de 2004,

*“...La Sala considera necesario hacer algunas breves consideraciones respecto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso del accionante. En efecto, esta Sala encuentra que efectivamente existió vulneración de su derecho fundamental al debido proceso por parte de la Dirección de Servicios Generales del Comando de la Armada Nacional, por cuanto le realizó un llamado de atención por escrito respecto de una conducta de menor entidad que no afectaba sustancialmente sus deberes funcionales. Esta posibilidad no está permitida por el ordenamiento legal vigente, pues fue suprimida del mismo al ser declarada inconstitucional, mediante sentencia C-1076/02. Es de resaltar, que contrario a lo afirmado por el juez de primera instancia y la entidad accionada, no es cierto que por el hecho de no realizar la anotación del llamado de atención por escrito en la hoja de vida del accionante, se esté dando cabal cumplimiento al fallo de constitucionalidad en comento, **pues éstos desconocieron que el mismo declaró también improcedentes los llamados de atención por escrito...**”*

Aspecto que había sido tratado en la sentencia C – 1076 de 2002, en donde se indicó lo siguiente:

“En este orden de ideas, la finalidad del artículo 51 del nuevo Código Disciplinario Único es clara: diseñar medidas encaminadas a preservar el orden interno y la disciplina en las instituciones del Estado, efecto para el cual se prevén los llamados de atención que hace el superior jerárquico a su

subordinado. Como se trata de comportamientos que alteran el orden interno de las instituciones pero sin comprometer sustancialmente los deberes funcionales del sujeto disciplinable, es comprensible que esa medida no se rodee de connotaciones procesales y de los formalismos inherentes a las actuaciones de esa índole. (...) La Corte advierte que la alteración del orden interno que conduce a un llamado de atención, en las condiciones que se han indicado, se caracteriza por no afectar los deberes funcionales del servidor público, circunstancia que habilita que se prescinda de formalismos procesales. No obstante, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51, en el sentido de que el llamado de atención se anotará en la hoja de vida, pierde de vista la ausencia de ilicitud sustancial de la conducta que condujo al llamado de atención pues no puede desconocerse que esa anotación le imprime a aquél un carácter sancionatorio. (...) Finalmente, si se tiene en cuenta que el fundamento de la institución del llamado de atención está constituido por la comisión de una conducta que contraría en menor grado el orden administrativo interno sin llegar nunca a afectar los deberes funcionales del servidor, es manifiesta la inconstitucionalidad de una regla de derecho según la cual la reiteración en tal conducta genera formal actuación disciplinaria.”

Conforme con lo anterior, es claro que la accionada vulneró el derecho al debido proceso y de defensa del accionante, pues le impuso un llamado de atención por escrito pese a que dicha actuación se encuentra proscrita por la referida jurisprudencia, en vista de que afecta los derechos de los funcionarios públicos al emitir una sanción sin que medie un debido proceso disciplinario, facilitando en muchos casos las conductas de acoso laboral dado que en ese tipo de sanciones de carácter unilateral no se cuenta con la garantía del derecho a la defensa.

Ahora bien, si el accionado considera que las faltas presuntamente cometidas por su subordinado afectan el orden administrativo interno, puede proceder a compulsar copias para que se inicie la respectiva investigación.

De igual forma, sostiene la parte pasiva que no vulnera los derechos reclamados por el actor, toda vez que en ninguna parte de la misiva de 20 de mayo objeto del trámite, se indica que conlleva la sanción de anexar a la hoja de vida del funcionario, no obstante de una simple lectura del mentado documento se observa la siguiente declaración **“...se le hace llamado de atención con copia a la hoja de vida”... Negrita y subrayado por el despacho.** Lo cual va en contravía de los descargos presentados y del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, se observa que el accionado ha vulnerado el derecho de petición del accionante quien mediante oficio radicado el 26 de junio del año que avanza, presentó solicitud tendiente a que se revoque el mencionado acto administrativo, sin que a la fecha se haya dado una respuesta oportuna, clara y congruente conforme y lo establecen los artículos ⁱ13 y ⁱⁱ14 de la Ley 1437 de 2011, sin que sea de recibo la justificación esbozada, en vista de que es obligación de todo funcionario contestar sin dilaciones las peticiones respetuosas que le sean presentadas.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la acción constitucional ordenando al accionado que en el término de 48 horas, conteste la petición del 26 de junio de 2020, y posteriormente suprima de todo archivo el llamado de atención de fecha 20 de mayo de 2020 efectuado al accionante, además de requerirlo para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar los derechos de sus subordinados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tutelar los derechos deprecados por David Guillermo Romero Melo, ordenando al accionado que en el término de 48 horas, conteste la petición presentada el 26 de junio de 2020, y posteriormente suprima de todo archivo el llamado de atención de fecha 20 de mayo de 2020 efectuado al accionante, además de requerirlo para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar los derechos de sus subordinados por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afc22d1d595559e752c962810f1a0853c7a5635fe15eb55c573b17733b287141

Documento generado en 07/09/2020 08:50:44 p.m.

¹ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

ⁱⁱ ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: